

tras se resuelve acerca de la recusación ó de la excusa, continuarán actuando, y una vez admitida una ú otra, serán sustituidos conforme á lo mandado en el artículo anterior.

Art. 31. Fuera de los casos de excusa ó recusación, los Jueces instructores permanentes no podrán ser sustituidos accidentalmente en su encargo, si no es porque tengan impedimento físico justificado para ejercer sus funciones, ó porque sean absolutamente indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión. Los nombrados para encargarse de la formación de un solo proceso, tampoco podrán ser sustituidos de una manera temporal ó absoluta, antes de que se pronuncie en él sentencia definitiva, sino de conformidad con lo establecido en este precepto.

CAPITULO V.

Del Ministerio Público Militar.

Art. 32. El Ministerio Público Militar queda instituido para pedir y auxiliar la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, defender ante los tribunales del mismo fuero los intereses de la sociedad y del Ejército nacional, y procurar que se les dé el debido cumplimiento á los fallos irrevocables de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados en este Código, y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo á él.

Art. 33. Esta institución será auxiliada por la policía judicial militar, conforme á lo establecido en este mismo Código, y en las demás disposiciones que de él emanen.

Art. 34. Formarán el expresado Ministerio Público:

- I. Un Procurador general militar.
- II. Los Agentes auxiliares inmediatos del anterior.
- III. Los Agentes adscritos á cada uno de los juzgados permanentes de instrucción.
- IV. Los demás Agentes que deban intervenir en los procesos que, con arreglo á lo prevenido en el presente Código, hayan de ser formados por Jueces instructores que no sean permanentes.

Art. 35. El Procurador general, sus inmediatos auxiliares y los agentes adscritos á los juzgados permanentes de instrucción, serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, y los demás agentes que deban intervenir en procesos instruidos por juzgados diversos de los anteriores, por la autoridad que ordene el procedimiento. Todos los nombramientos de

Agentes del Ministerio Público Militar deberán ser comunicados inmediatamente al Procurador general.

Art. 36. El Procurador general prestará la protesta de ley ante el funcionario encargado de la Secretaría de Guerra; sus inmediatos auxiliares la otorgarán ante él, y los demás Agentes del Ministerio Público, llenarán igual requisito ante el Jefe militar de quien dependa el juzgado á que estuvieren adscritos, ó que deba instruir el proceso en que hubieren sido nombrados.

Art. 37. El Procurador general tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de la categoría del General efectivo de Brigada del Ejército, y podrá ejercer la abogacía en asuntos personales ó de su familia.

Art. 38. Los Agentes adscritos al Procurador tendrán las consideraciones y emolumentos de Coroneles de infantería, y podrán ser removidos, á moción de aquél, por el Ejecutivo, previa audiencia del interesado; y ejercer la abogacía siempre que no sea con perjuicio de los deberes de su encargo.

Art. 39. Los Agentes adscritos á los juzgados permanentes de instrucción deberán ser, cuando menos, Mayores del Ejército; no desempeñarán ningún otro servicio y podrán ser removidos por el Ejecutivo á moción del Procurador general, ó libremente por la Secretaría de Guerra, dándose aviso de ello á dicho funcionario.

Art. 40. Los Agentes nombrados en primera instancia, para intervenir en procesos que no hayan de ser formados por juzgados permanentes de instrucción, deberán ser Generales, Jefes ú Oficiales del Ejército, de categoría igual, por lo menos, á la del procesado, y si éstos fueren varios, á la de aquel de entre ellos que la tenga mayor, y no podrán ser sustituidos, mientras no hubieren terminado definitivamente el asunto en que hubieren intervenido, sino por causa justificada, y dándose el correspondiente aviso al Procurador general.

Art. 41. Para ser Procurador general se requieren iguales requisitos que para ser Magistrado letrado de la Suprema Corte Militar.

Art. 42. Para ser Agente auxiliar del Procurador general se necesitan los mismos requisitos que para ser Asesor.

Art. 43. Los demás Agentes del Ministerio Público deberán ser mayores de veinticuatro años, y tener, además de los otros requisitos de ley para desempeñar ese encargo, las condiciones de aptitud necesarias para ello, á juicio de la autoridad que deba nombrarlos.

Art. 44. El Procurador general y sus inmediatos auxiliares ejercerán sus funciones en al mismo lugar donde resida la Suprema Corte Mi-

litar, salvo lo prevenido en cuanto á los segundos, en la fracción IV del art. 47.

Art. 45. El Procurador general y sus agentes auxiliares deberán tener un local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que señale el Reglamento respectivo.

Art. 46. Los Agentes adscritos á un Juzgado permanente y los nombrados con ese carácter, para un solo proceso, ejercerán su encargo ante el Juzgado de instrucción respectivo, salvo lo que se previene, en cuanto á los primeros, en la frac. IV del artículo siguiente y en el 55 de este Código.

Art. 47. Corresponderá al Procurador general militar:

I. Ser el Jefe del Ministerio Público en el fuero de guerra, estándole subalternados, en ese sentido, todos los agentes de esa institución y los de la policía judicial del mismo fuero.

II. Representar á dicho Ministerio Público ante la Suprema Corte Militar, pudiendo, sin embargo, encomendar el desempeño de sus funciones á sus Agentes auxiliares, ante las Salas de aquella, salvo el caso á que se refiere la fracción siguiente.

III. Ejercer personalmente tales funciones, siempre que la citada Corte, ó cualquiera otro tribunal militar que resida en el mismo lugar que ella, tenga que conocer de un proceso instruido contra uno ó varios Oficiales generales.

IV. Encomendar la expresada representación ante los tribunales militares de primera instancia, cualquiera que sea el lugar donde residan, y en los casos en que hubiere motivos poderosos para ello, á alguno de sus Agentes auxiliares, ó de los adscritos á un Juzgado de instrucción, diverso de aquel de que se trate, previa autorización de la Secretaría de Guerra, y dando aviso á la autoridad militar de quien dependa el Juzgado que tuviere á su cargo el asunto en que haya de intervenir el Agente especialmente designado para ese fin.

V. Encargarse por sí mismo de cualquier negocio, que por su gravedad así lo exija, ante los tribunales de primera instancia, mencionados en la frac. III, dando los avisos á que la anterior se refiere.

VI. Imponerse de los procesos por sí ó por medio del Agente por quien se haga representar para ese efecto, y si de esa ó de cualquiera otra manera llegare á su conocimiento que ha habido en aquel una demora indebida ó alguna otra irregularidad que importe la comisión de un delito ó falta, reclamar ante el superior que corresponda en el orden judi-

cial militar, ó exigir la responsabilidad si hubiere lugar á ello, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

VII. Formular la acusación respectiva ú ordenar á uno de los Agentes del Ministerio Público subalternos á él, que la formule ante la autoridad que deba dictar la correspondiente orden de proceder, siempre que tuviere conocimiento de la comisión de alguno de los delitos sujetos al fuero de guerra; observando en cuanto á los perpetrados por los funcionarios judiciales del mismo fuero, en el ejercicio de sus respectivos encargos, lo prevenido en el art. 643.

VIII. Ordenar á los individuos de la policía militar, la práctica de todas medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de guerra, en el caso de delito *infraganti*, y cuidando de no entorpecer las funciones militares marcadas por la Ordenanza, y de evitar todo conflicto con la autoridad común. En estos casos pondrá á los delincuentes tan luego como sean aprehendidos á disposición de las autoridades que corresponda.

IX. Sujetarse á las instrucciones escritas que en determinado negocio recibiere de la Secretaría de Guerra, pudiendo expresar, en ese caso, que procede de conformidad con ellas.

X. Comunicar á sus Agentes auxiliares y á todos los demás del Ministerio Público Militar las instrucciones que estime convenientes, para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

XI. Dictar, con aprobación de la Secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales, que estimare apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez, á la acción del repetido Ministerio Público.

XII. Gestionar acerca de las autoridades administrativas, ó requerir ante los tribunales militares que correspondan, por sí ó por medio de los agentes del Ministerio Público á quienes autoriza expresamente para ese efecto, la represión de todos los abusos que se cometan, con agravio de lo prevenido en las sentencias irrevocables de dichos tribunales, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

XIII. Rendir á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Suprema Corte Militar, los informes que una ú otro le pidieren, en la órbita de sus facultades.

XIV. Dar oportuno aviso al Procurador general de la Nación y Secretaría de Guerra de los procesos de que conozcan los tribunales militares, y de los cuales aparezca que se ha originado algún perjuicio á los intereses del Fisco federal.

XV. Dar igual aviso, por sí ó por medio de los demás agentes del Mi-

nisterio Público Militar, á la autoridad que corresponda, cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que se ha cometido un delito extraño al fuero de guerra.

XVI. Formar y remitir á todos los representantes del propio Ministerio Público, los modelos que deberán servir para recoger los datos relativos á la estadística criminal en el fuero militar, y hacer un resumen anual de esos datos, para presentarlo á la Secretaría de Guerra y á la Suprema Corte del ramo; iniciando, en vista de ese resumen, ante dicha Secretaría, las medidas que considere oportunas para mejorar la administración de justicia en el Ejército, en lo relativo al personal que sirva en ella; y ante la Corte las que creyere convenientes con ese mismo fin, en lo referente á la legislación militar.

XVII. Tomar la protesta de ley á sus agentes auxiliares y á los empleados y demás individuos afectos al servicio de la oficina de su cargo; proponer á la Secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y servidumbre, y la remoción de cualquiera de ellos, ó de los agentes nombrados por el Ejecutivo; é imponer á unos y otros los castigos á que se contrae el art. 701, sin perjuicio de aquellos que, conforme á lo prevenido en ese mismo artículo, pudieren ser impuestos por otras autoridades á dichos agentes, con motivo del ejercicio de su cargo ante los tribunales. Las autoridades que impongan estos castigos darán aviso de su determinación al procurador general.

XVIII. Formar y remitir á la repetida Secretaría, para los efectos legales, el reglamento del Ministerio Público Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere que sea necesario hacerle; y formar y modificar, con aprobación de aquella, el económico de la oficina que debe estar bajo sus órdenes.

XIX. Desempeñar todas las demás atribuciones que la ley, ó los indicados reglamentos le confieran.

Art. 48. Los agentes auxiliares del Procurador general, representarán al Ministerio Público, ante cualquiera de las dos Salas de la Suprema Corte Militar, conforme á la designación hecha en cada caso, por el mismo Procurador y tendrán, además de las obligaciones que les impone el artículo subsecuente, la de practicar la visita de los juzgados y prisiones militares, conforme á lo dispuesto en el tít. VIII, lib. II del presente Código.

Art. 49. Todos los agentes del Ministerio Público Militar, acatarán las órdenes que les diere el Procurador general en uso de sus facultades pudiendo, siempre que reciban instrucciones de él, expresar que obran en virtud de ellas; se sujetarán en el ejercicio de su encargo á lo dispuesto

en este Código y á las demás disposiciones que de él emanen, tendrán derecho en todo caso, y sin perjudicar el curso del procedimiento, de pedir y obtener instrucciones escritas del expresado funcionario, y deberán darle parte inmediato de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la sustanciación de los procesos ó en la ejecución de las sentencias, de los delitos y faltas de cuya comisión tuvieren noticia, en virtud del ejercicio de sus funciones, así como de las causas en que intervinieren y de las en que aparezca, en su concepto, que puede resultar algún perjuicio á los intereses del fisco federal.

Art. 50. Los agentes del Ministerio Público Militar podrán requerir por sí mismos, en casos urgentes, los auxilios de la policía judicial del propio ramo y aun los de la civil, dando desde luego cuenta de ello al Procurador general.

Art. 51. Los agentes adscritos á determinado tribunal cesarán de intervenir en un negocio luego que el procurador general, en uso de sus facultades, se avoque el conocimiento de él, ó se presente el agente designado por la autoridad competente para encargarse del asunto.

Art. 52. Los representantes del Ministerio Público Militar serán considerados como parte en los procesos del mismo fuero: deberán ser oídos en ellos, desde que se dicte el auto de formal prisión, el de no haber lugar á decretarla, ó el de suspensión del procedimiento; fundarán sus pedimentos en las disposiciones legales que citarán al efecto, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á la ley, sin que estén obligados á pedir la condenación del inculcado, sino en los casos y en los términos en que sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 53. Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones á que deben sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 54. Ninguno de los representantes del Ministerio Público Militar será responsable; pero cualquiera de ellos deberá excusarse, siempre que se encuentre comprendido en alguno de los casos expresados en el art. 86.

Art. 55. La falta de los referidos representantes, que provenga de impedimento para intervenir en determinado negocio, ó cualquiera otro que tenga el carácter de accidental, será cubierta de la manera que á continuación se expresa:

El Procurador general será sustituido por sus agentes auxiliares, con-

forme al orden que previamente haya establecido entre ellos la Secretaría de Guerra para ese fin; comunicándolo así al Presidente de la Suprema Corte Militar; las faltas accidentales de cualquiera de los referidos agentes serán cubiertas por el que designe el Procurador de entre los demás de ellos, ó de los adscritos á los juzgados permanentes de instrucción residentes en el mismo lugar que la Corte; los agentes adscritos á los juzgados permanentes de instrucción se sustituirán entre sí si hubiere varios en un mismo lugar, y si sólo hubiere uno ó su falta fuere simultánea, ésta se cubrirá por nombramiento que haga la autoridad militar de quien dependa el juzgado á que estén adscritos el impedido ó impedidos, dando inmediato aviso á la Secretaría de Guerra y al Procurador general, para su aprobación y conocimiento respectivamente. Las faltas de los agentes nombrados con ese carácter para intervenir en determinado proceso, de cualquiera clase que sean, serán cubiertas por nuevo nombramiento hecho por el Jefe militar que haya expedido el anterior.

CAPITULO VI.

De la Policía judicial militar.

Art. 56. La policía judicial militar tiene por objeto auxiliar á los tribunales militares en la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 57. La policía judicial militar ejerce:

I. Por los prebostes.

II. Por los Jefes y oficiales de la Gendarmería militar.

III. Por los oficiales de las guardias de plaza y en prevención.

IV. Por los oficiales de semana y capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

V. Por los jueces instructores permanentes.

VI. Por los mayores de órdenes de plaza ó jefes de Estado mayor, en su caso, ó sus ayudantes.

VII. Por el Ministerio Público.

Art. 58. Cuando varios funcionarios de la policía judicial militar tomen simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en grado; y si tuvieren el mismo, el más antiguo.

Art. 59. Los funcionarios de la policía judicial militar, tendrán la fa-

cultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la policía civil, cuando lo juzgue necesario para el ejercicio de su cometido.

Art. 60. Los agentes de la policía judicial militar comprendidos en las fracs. I á VI del art. 57, estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador general crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores cómplices y encubridores; y á impatir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes del Ministerio Público Militar, cada vez que cualquiera de estos funcionarios lo requiera para el desempeño de su encargo, todo de conformidad con lo dispuesto en la frac. VIII del art. 47.

CAPITULO VII.

De los defensores.

Art. 61. La elección de defensor podrá hacerse en cualquiera persona, sea ó no militar; pero los Generales de División y de Brigada no podrán defender á individuos del Ejército que tengan categoría inferior á la de los últimos.

Art. 62. Los defensores deben procurar, en el ejercicio de sus funciones, el exacto cumplimiento de la ley, y si por abandono ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, resultare perjuicio á sus clientes, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva, con arreglo á las leyes, á instancia de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán corregidos disciplinariamente.

Art. 63. Todo militar, desde Subteniente ó Alférez, hasta Coronel, está obligado á desempeñar las funciones de defensor, cuando no lo haya de oficio.

Art. 64. Los defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el Juez instructor respectivo; y tratándose de un delito de que deba conocer un Consejo de guerra extraordinario ante el Jefe militar á quien corresponda convocarlo. Los de oficio otorgarán la protesta de ley, al tomar posesión de su encargo, ante el Jefe militar de quien dependa el Juzgado al cual están adscritos; y ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, los que deban funcionar cerca de ésta.

Art. 65. En la Comandancia Militar del Distrito Federal habrá los defensores de oficio que la Secretaría de Guerra considere necesarios, y serán nombrados por la misma Secretaría, eligiéndolos de entre los Jefes

y Oficiales del Ejército. Se nombrará también de igual manera, un defensor de oficio, para cada uno de los lugares en que hubiere establecidos Juzgados permanentes de instrucción, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 66. En la Suprema Corte Militar habrá dos defensores de oficio. Para desempeñar este cargo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener más de veinticuatro años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 67. Los defensores de oficio ejercerán sus funciones en los juzgados militares á que pertenezcan, y en la Suprema Corte Militar los que á ella están adscritos; unos y otros serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 68. Dichos defensores de oficio dejarán de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda.

Art. 69. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor especial. Si surgiere alguna duda sobre esta incompatibilidad, el Jefe militar la resolverá de plano, y si surgiere durante la vista ante el Consejo de Guerra, será resuelta por el Presidente de éste; pero en ambos casos con consulta de Asesor.

Art. 70. Los defensores de oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las prisiones llevarán un registro de estas visitas, en el cual firmarán los defensores, asentando el día y hora en que las practiquen. El día último de cada mes los Jefes de prisión remitirán una copia del registro al Jefe de quien dependan y otra á la Suprema Corte Militar, para que por esas autoridades se dicten las providencias que correspondan.

Art. 71. Los defensores de oficio no podrán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 72. Los defensores adscritos á la Suprema Corte Militar, tendrán el carácter y remuneración de Coroneles de infantería y podrán ejercer como abogados, en asuntos extraños á su cargo, siempre que no sea con perjuicio de las obligaciones que éste les impone.

CAPITULO VIII.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 73. En el Cuartel General de cada Zona ó División Militar y en Comandancias Militares en donde la Secretaría de Guerra lo disponga,

habrá un Consejo de Guerra ordinario establecido permanentemente. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, habrá dos Consejos de Guerra permanentes.

Art. 74. Cuando un proceso se haya instruido en un lugar donde no hubiere Consejo de Guerra permanente y deba verse ante este Tribunal, concluida la instrucción, pasará para ese efecto, á la autoridad militar de quien dependa el Consejo de Guerra permanente más próximo á dicho lugar.

Art. 75. Los Consejos de Guerra permanentes se compondrán de siete Vocales designados entre los Jefes del Ejército, pudiendo ser hasta cuatro de dichos Vocales, Capitanes primeros. Serán nombrados por la Secretaría de Guerra y durante su encargo no podrán desempeñar otra comisión. La misma Secretaría podrá nombrar, además, con el carácter de Vocales suplentes, el número de Jefes y Capitanes primeros que considere necesarios para cubrir las faltas accidentales de los propietarios. Dichos suplentes, mientras conserven ese carácter, tampoco podrán desempeñar ninguna otra comisión.

Art. 76. Cuando el acusado fuere de mayor graduación, que la de Capitán primero, la composición del Consejo de Guerra se modificará de modo que la categoría de los Vocales sea igual ó superior á la del inculcado, haciéndose al efecto los nombramientos respectivos por la Secretaría Guerra, conforme á lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 77. La Secretaría de Guerra formará y publicará anualmente una lista en la que consten por orden de antigüedad los nombres de los Generales y demás Jefes del Ejército, que, no teniendo otra comisión del servicio estén aptos para desempeñar las funciones á que se refiere el artículo anterior; y hará la designación de los individuos que deban integrar el Consejo, entre los comprendidos en dicha lista que residan en el lugar ó lugares más próximos al en que ha de reunirse el Consejo. La misma Secretaría publicará mensualmente las alteraciones que ocurran en esa lista, motivadas por las necesidades del servicio ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 78. Las faltas de los Vocales, que provengan de excusa ó recusación, ó cualesquiera otras que tuvieren el carácter de accidentales, serán cubiertas por los suplentes de que habla el art. 75, que fueren de igual ó mayor categoría militar que la que tengan el impedido ó impedidos, y aun por los que la tengan menor, en el caso del artículo siguiente, y cuando sean superiores en ella al acusado, pero sin que nunca puedan formar parte del Consejo, más de cuatro Capitanes primeros. Si la Secretaría de Guerra no hubiese nombrado los suplentes á que se refiere

el art. 75, ó estos no fueron suficientes para sustituir á los impedidos, el nombramiento se hará, conforme á lo prevenido antes, por el Jefe militar que corresponda, entre los militares en servicio activo que tuvieren bajo sus órdenes. En ese caso necesario, el mismo Jefe podrá también pedir á la Secretaría de Guerra los Vocales que falten para integrar el Consejo, y dicha Secretaría los designará, de conformidad igualmente con lo prevenido en este precepto, de entre los individuos comprendidos en la lista á que hace referencia el art. 77, y que residan en el lugar ó lugares más próximos al en que haya de reunirse el Consejo.

Art. 79. Cuando el inculpado sea general de división y no haya el número de oficiales generales de ese grado para integrar el Consejo de Guerra, se tomarán los que falten de entre los generales de brigada efectivos, conforme á las reglas dadas en los artículos anteriores.

Art. 80. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo de Guerra se determinará por el grado superior.

Art. 81. Si un Consejo fuere llamado á juzgar á un prisionero de guerra, para formarlo se atenderá á la categoría militar que tenga el prisionero en el ejército á que pertenezca.

Art. 82. Los militares asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar cuyas consideraciones disfruten. Los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún coacusado militar, se atenderá á la graduación de este, para la formación del Consejo.

Art. 83. En todos los Consejos de guerra ejercerá las funciones de Presidente el vocal de mayor graduación, y, en igualdad de circunstancias, el más antiguo; y las de secretario ó el de menor categoría ó el menos antiguo, si hay dos ó más en circunstancias idénticas. En caso de tener la misma graduación y antigüedad varios vocales, se observarán, para el ejercicio de las funciones de Presidente y secretario, las reglas que sobre sucesión de mando establezca la Ordenanza.

Art. 84. Son recusables sin expresión de causa hasta tres miembros de un Consejo de guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado mayor número de vocales.

Art. 85. Los parientes de afinidad y consanguinidad en la línea colateral hasta el cuarto grado y en la recta sin limitación de grado, no pueden ser miembros de un mismo Consejo de Guerra, ni desempeñar en él las funciones de Juez instructor, Agente del Ministerio Público ó Secretario.

Art. 86. Están impedidos para formar parte de un Consejo de Guerra y deben por lo mismo excusarse de pertenecer á él:

I. El que fuere pariente del acusado ó del acusador ó quejoso, hasta el cuarto grado, inclusive, de consanguinidad ó afinidad en la línea colateral; y sin limitación de grado en la línea recta.

II. El que haya dado contra el acusado el parte que motivó el proceso, declarando como testigo, ó dictado la orden de proceder.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como quejoso ó acusador en alguna otra causa seguida contra el mismo acusado.

IV. El que, como miembro de un tribunal militar, de cualquiera manera ó por cualquier motivo haya externado su opinión, antes del fallo en el negocio de que se trate.

V. El que tuviere con el acusado relación íntima de amistad, ó enemistad grave y manifiesta.

VI. Aquel contra quien se haya cometido el delito, ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de estos en los grados que expresan las fracciones anteriores.

VII. Los que hayan sido agentes del Ministerio Público ó defensores en el proceso de que se trate.

CAPITULO IX.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 87. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá de siete militares de la graduación que corresponda á la categoría del acusado, como está prevenido para los Consejos de Guerra ordinarios. El jefe que deba convocar el Consejo de Guerra extraordinario hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación referida, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, comprendiendo en ella aun á los que no presten servicio activo. De esa lista se sortearán los siete vocales que han de componer el Consejo.

Art. 88. Sólo en el caso de que no fuere posible formar el Consejo sin los jefes y oficiales del Batallón ó Regimiento en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior, para el efecto del sorteo; pero en ningún caso ni por motivo alguno, formarán parte del Consejo los oficiales de la compañía á que pertenezca el inculpado ó cualquiera de ellos, si fueren varios de distintos cuerpos.